

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.63-5197 del 05 de septiembre de 2025, de la cual se extrae que en el barrio El Bosque, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, se están realizando captación de aguas de un pozo, para el lavado de vehículos, por medio de una hidro lavadora, tanque plástico de almacenamiento de agua, sin contar con concesión de aguas, ni permiso e vertimiento.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el establecimiento denominado "LAVADERO BEATRIZ JARAMILLO", localizado en el barrio El Bosque, en el municipio de Chigorodó, se está realizando captación de aguas subterráneas de un pozo profundo.

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2426 del 23 de septiembre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

6. Conclusiones:

En atención a la solicitud con radicado N° 200-34-01.63-5197 del 05 de septiembre de 2025, presentada por Personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, se concluye con lo siguiente:

Folios: Hora: 10:59 AM Fecha: 20-02-2026

CONSECUTIVO: **200-03-50-06-0020-2026**

CORPOURABA

📍 Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia

☎ PBX: (604) 828 1022

✉ atencionalusuario@corpouraba.gov.co

🌐 www.corpouraba.gov.co

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Durante la visita, el usuario manifestó no contar con concesión de aguas subterráneas, se observó que el pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 39' 51" y Longitud Oeste 76° 40' 31", se encuentra en uso, el cual se observa en buenas condiciones.
- El pozo de aguas subterráneas está en uso, este no cuenta con la concesión de aguas subterráneas requerida.
- En cuanto a los vertimientos, el establecimiento se encuentra dentro de los perímetros de la red de alcantarillado público Municipal, al cual está conectado, no se evidencia el respectivo desarenador y trampas de grasas.

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

- En atención a la solicitud con radicado N° 200-34-01.63-5197 del 05 de septiembre de 2025, presentada por Personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, se recomienda al área jurídica requerir al usuario LAVADERO BEATRIZ JARAMILLO.
- Para que inicie de inmediato el proceso para obtener la concesión de aguas ante CORPOURABA.
- Notificar formalmente al propietario o representante del establecimiento que el uso del pozo sin concesión es ilegal. Enfatizando que esta acción puede acarrear sanciones administrativas severas, como multas económicas o la suspensión de la actividad.
- Aunque no se requiere el permiso de vertimiento, se debe especificar que el establecimiento debe contar con desarenador, trampa de grasas y sus respectivos mantenimientos.

(...)"

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible los infractores son el señor **UBERLEY MANCO HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **98617715** y el propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO BEATRIZ JARAMILLO**.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de captación de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo desarenador y trampa de grasas, sin el permiso o autorización ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que las actividades efectuadas no cuentan con ningún tipo de permiso o autorización, pues la captación de aguas de un pozo profundo no cuenta con la respectiva concesión y por otro lado, el vertimiento de aguas residuales, pese a estar dentro del perímetro de la red de alcantarillado público municipal, no cuenta con la instalación de desarenador y trampa de grasas. Que las actividades realizadas son con la finalidad de realizar trabajos de lavado de vehículo en un establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **UBERLEY MANCO HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **98617715** y el propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO BEATRIZ JARAMILLO**, La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de captación de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo desarenador y trampa de grasas, para la actividad de lavado de vehículos, en el establecimiento de comercio denominado "LAVADERO BEATRIZ JARAMILLO", en el barrio El Bosque,

X

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2426 del 23 de septiembre de 2025, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

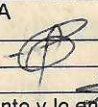
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **UBERLEY MANCO HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **98617715** y el propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO BEATRIZ JARAMILLO**, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		04/02/2026
Revisó:	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165126-0185-2025